

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MIGUELITO ASPHALT, INC.

Recurrente

V.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
RÍO GRANDE

Recurrida

CAPITAL ASPHALT PAVING,
INC.; SUPER ASPHALT
PAVING CORP.; PUERTO
RICO ASPHALT, LLC

Proponentes

KLRA202300314

Revisión
Judicial
procedente de la
Junta de
Subastas del
Municipio
Autónimo de Río
Grande

Subasta Núm.:
2023-10, Serie
2023-2024,
Reglón Núm. 38

Sobre:
Impugnación de
Adjudicación de
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2023.

Comparece Miguelito Asphalt, Inc., en adelante Miguelito Asphalt o recurrente, mediante recurso de revisión administrativa en el que nos solicita que declaremos nula la adjudicación del Renglón Núm. 38 de la Subasta Núm. 2023-10, Serie 2023-24 por defectos de notificación y ordenemos notificar correctamente su adjudicación; en la alternativa, nos solicita la revocación de la adjudicación de esta subasta a favor de Capitol Asphalt Paving, Inc. y la adjudicación a favor de Miguelito Asphalt, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

I-

El Municipio de Río Grande publicó un Aviso de Subasta en el rotativo "Periódico Primera Hora", en el que se notificó la solicitud de propuesta para el *Replón #38 Asfalto, Regado, Compactado, Escarificación en las calles, Caminos, Construcción y otras actividades relacionadas.*¹

Solicitaron pliegos de subasta cinco compañías de las cuales las siguientes cuatro sometieron propuestas: Puerto Rico Asphalt, LLC; Super Asphalt; Miguelito Asphalt Inc. y Capitol Asphalt Paving Inc.²

Luego de analizar y evaluar las propuestas recibidas, la Junta de Subastas del Municipio de Río Grande, en adelante MRG o la recurrida, determinó que la Compañía Capitol Asphalt Paving Inc., en adelante Capitol Asphalt, cumple con las especificaciones y condiciones requeridas para la subasta.³ En la Resolución Núm. 2023-50, la Junta de Subastas afirmó que la selección del licitador agraciado representa el costo más bajo conforme a los artículos cotizados y el mejor interés, además de favorecer el bienestar público de la Administración Municipal de Río Grande.⁴ Específicamente, declaró lo siguiente:

El 17 de mayo de 2023, la Junta de Subasta analizó y evaluó las propuestas recibidas, y considerando los criterios de evaluación se identificó que la compañía Capitol Asphalt Paving, Inc. cumple con las especificaciones y condiciones requeridas para la subasta. La Junta de Subastas determina adjudicar a Capitol Asphalt Paving, Inc. por costo más bajo conforme a los artículos cotizados, esta representa el mejor interés y favorece al bienestar público de la Administración Municipal de Río Grande.⁵

¹ Apéndice del recurrente, págs. 1-3.

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

Inconforme con la determinación, Miguelito Asphalt recurre ante este foro y alega la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA DE SUBASTAS Y VICIÓ DE NULIDAD EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA NÚM. 2023-10, RENGLÓN NÚM. 38, AL NO PERMITIR QUE MIGUELITO ASPHALT EXAMINARA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EN ABIERTA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL LICITADOR RECURRENTE Y DEL PROPIO REGLAMENTO DE SUBASTAS DE LA RECURRIDA.

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA DE SUBASTAS Y VICIÓ DE NULIDAD EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA NÚM. 2023-10, RENGLÓN NÚM. 38, AL EMITIR UN AVISO DE ADJUDICACIÓN QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CONTENIDO ESTABLECIDOS BAJO NUESTRO ORDENAMIENTO, AL NO INCLUIR LAS OFERTAS DE LOS LICITADORES Y LAS RAZONES POR LAS QUE ADJUDICÓ LA SUBASTA, EN ABIERTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LOS LICITADORES NO AGRACIADOS.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN LA HONORABLE JUNTA DE SUBASTAS AL NO DESCALIFICAR A CAPITOL POR INCUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA SUBASTA NÚM. 2023-10, RENGLÓN NÚM. 38, EN CONTRAVENCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA SUBASTA Y DEL PROPIO REGLAMENTO DE LA RECURRIDA, Y NO ADJUDICARLA A FAVOR DE MIGUELITO ASPHALT COMO LICITADOR RESPONSIVO Y RESPONSABLE MÁS BAJO.

MRG compareció mediante *Moción Solicitando Desestimación* en la que aceptó que la notificación de la subasta Núm. 2023-10, Serie 2023-24 era defectuosa, por lo cual solicitó que se desestimara el recurso por falta de jurisdicción.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En el caso de los municipios, los procesos de subasta estaban regulados por la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1991, conocida como *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, según enmendada, en adelante

Ley 81.⁶ Sin embargo, dicho ordenamiento fue derogado por la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, en adelante Ley Núm. 107. Lo anterior, a fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los municipios, así como añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía.

La Ley Núm. 107 exige la celebración de una subasta para, entre otras, comprar materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil (100,000) dólares.⁷ Se requiere, además, que el municipio mantenga una junta de subastas.⁸

Ahora bien, la Ley Núm. 107 establece que, cuando se trata de compras, construcción o suministros de servicios, la subasta se adjudique al postor razonable más bajo.⁹ No obstante, autoriza a la Junta de Subastas a adjudicar la subasta a "un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. . . [e]n este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación".¹⁰

En lo aquí pertinente, el Art. 2.040 de la Ley Núm. 107 dispone que la Junta de Subastas debe observar el siguiente procedimiento:

⁶ 21 LPRC secs. 4001 et seq.

⁷ Art. 2.035 (a) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRC sec. 7211(a).

⁸ Art. 2.038 de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRC sec. 7214.

⁹ Art. 2.040 (a) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRC sec. 7216(a).

¹⁰ *Id.*

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. . . [e]n la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. **La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta.** Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la sec. 7081 de este título.¹¹

Específicamente, el Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, en adelante el Reglamento Núm. 8873, establece que:

La Notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

- a) **nombre de los licitadores;**
- b) **síntesis de las propuestas sometidas;**
- c) **factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;**
- d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación.¹²

Finalmente, la Ley Núm. 107 confiere competencia a este Tribunal de Apelaciones para revisar adjudicaciones de subastas.¹³ Con el propósito de viabilizar dicha tarea, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que, al igual que en el caso de las agencias, las decisiones de los

¹¹ *Id.* (Énfasis suplido).

¹² Capítulo VIII, Parte II, Sección 1, Sección 13(3) del Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016. (Énfasis suplido).

¹³ Art. 1.050 (2) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7081.

municipios relacionadas a la adjudicación de una subasta vienen obligadas a expresar los fundamentos para la actuación del municipio.¹⁴ De modo, que “el derecho a cuestionar una subasta adjudicada mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley y, por la misma razón, resulta indispensable que la notificación sea adecuada a todas las partes cobijadas por tal derecho”.¹⁵

Sobre el particular, el TSPR ha establecido que “[c]omo en las órdenes y sentencias de los tribunales y las determinaciones de las agencias administrativas, la correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema cuasijudicial y su omisión puede conllevar graves consecuencias”.¹⁶ Por tal razón, una “notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado... **[l]o anterior tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sea prematuro**”.¹⁷

B.

Reiteradamente el TSPR ha declarado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.¹⁸ De modo, que “su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o

¹⁴ *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 741-743 (2001).

¹⁵ *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (2019).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.* (Énfasis suplido).

¹⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

administrativa para acogerlo [...]".¹⁹ Por otro lado, en materia de jurisdicción, es norma jurisprudencial firmemente establecida que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.²⁰ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.²¹ Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.²² Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso, sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.²³

C.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[.]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.²⁴

-III-

A los efectos del resultado alcanzado basta atender el segundo señalamiento de error.

¹⁹ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 367 (2001); *Rodríguez Díaz v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

²⁰ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de PR v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

²¹ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

²² *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 362.

²³ *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

²⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

El recurrente afirma que el aviso de adjudicación es defectuoso porque no indica cuáles fueron los precios cotizados, ni el resumen de las ofertas, ni los defectos que tuvieron las propuestas de los licitadores no agraciados, ni la justificación para seleccionar a Capitol, a pesar de que no ofertó en todas las partidas de la subasta.

La recurrida, en esencia, coincidió con la postura de Miguelito Asphalt. Así pues, entiende que el Aviso de Adjudicación es defectuoso porque no desglosó los costos de las propuestas de todos los licitadores, ni especificó los fundamentos de la Junta de Subastas para emitir su decisión.

Nuestra revisión independiente del Aviso de Adjudicación en cuestión revela que el mismo es defectuoso. Esto es así porque contrario al Art. 2.040 de la Ley Núm. 107, *supra*, no notificó a todos los licitadores no agraciados las razones por las cuales se rechazaron sus propuestas. Tampoco incluyó la síntesis de las propuestas de todos los licitadores, ni los fundamentos de la decisión al adjudicar la subasta al licitador agraciado. Sec. 13(3) del Reglamento Núm. 8873.

Conforme a la normativa previamente expuesta, como el Aviso de Adjudicación de la Subasta Núm. 2023-10 es defectuoso, el recurso es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa, por falta de jurisdicción, por prematuro.

En consecuencia, corresponde devolver el caso a la Junta de Subastas del Municipio de Río Grande para que notifique su determinación conforme a los parámetros jurisprudenciales aquí expuestos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones